**SCJ-PS-25-0263**
**Exp. núm.** 367-2021-ECIV-00207
**Partes:** [redacted] vs. La Cooperativa La Altagracia, Inc.
**Materia:** Incidental en subrogación de embargo inmobiliario
**Decisión:** [redacted]
[redacted]: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida La Cooperativa La Altagracia, Inc., representada por su presidente, [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], Rosmeilin [redacted], Crhis P. Cepeda Matías y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00380, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

**SCJ-PS-25-0263**
**Exp. núm.** 367-2021-ECIV-00207
**Partes:** [redacted] vs. La Cooperativa La Altagracia, Inc.
**Materia:** Incidental en subrogación de embargo inmobiliario
**Decisión:** [redacted]
[redacted]: [redacted]

Santiago, en fecha 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA la solicitud de reapertura de los debates por los motivos expuestos.- **SEGUNDO**: DECLARA inadmisible el recurso de apelación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil No. 367-2021-SSEN-00207, de fecha 17-06-2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda incidental en subrogación de embargo inmobiliario, por no ser la sentencia recurrida susceptible de recurso de apelación, de conformidad con el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, (Modificado por la ley número 764 de 1944).- **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los Licdos. [redacted], [redacted] y Rosmeilin [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.- **CUARTO**: COMISIONA al ministerial [redacted], de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2024; **b)** acto núm. 201/2024, instrumentado el 13 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 17 de abril de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 1 de mayo de 2024; **d)** acto núm. 144/2024, instrumentado el 3 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 8 de mayo de 2024.

**SCJ-PS-25-0263**
**Exp. núm.** 367-2021-ECIV-00207
**Partes:** [redacted] vs. La Cooperativa La Altagracia, Inc.
**Materia:** Incidental en subrogación de embargo inmobiliario
**Decisión:** [redacted]
[redacted]: [redacted]

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida La Cooperativa La Altagracia, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda incidental en subrogación de embargo inmobiliario, interpuesta por la actual recurrida contra [redacted] y el actual recurrente; **b)** la citada demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 367-2021-SSEN-00207, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 17 de junio de 2021, que subrogó como parte persiguiente a La Cooperativa La Altagracia, Inc., acreedora inscrita en primer y segundo rango, en el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por [redacted], en perjuicio de [redacted], sobre el inmueble identificado como *Designación catastral núm.* [redacted]*93, matricula núm.* [redacted]*, del Municipio y Provincia de Santiago, con extensión superficial de doscientos treinta y cinco punto cincuenta y cuatro metros cuadrados*

*metros cuadrados (235.54 Mts2), con todas sus mejoras, dependencias y anexidades;* **c)** la referida sentencia fue recurrida en apelación por [redacted], recurso que fue declarado inadmisible por la corte *a qua* por no ser la sentencia recurrida susceptible de recurso de apelación; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

***Sobre los pedimentos incidentales***

**2)** En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, por los motivos siguientes: *i)* de conformidad y por aplicación combinada del artículo 11, numeral 2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil dominicano y el criterio jurisprudencial constante referente a las sentencias que deciden sobre demanda en subrogación de embargo inmobiliario, como la que nos ocupa, no son susceptibles de ser recurridas; y *ii)* por falta de objeto, en razón de que la sentencia impugnada ya fue ejecutada, y adjudicado el inmueble embargado a favor de la actual recurrida.

**3)** En cuanto al medio de inadmisión sustentado en el artículo 11.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, es pertinente destacar que el texto en cuestión dispone que: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…). 2) Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que cuestionen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que*

**SCJ-PS-25-0263**
**Exp. núm.** 367-2021-ECIV-00207
**Partes:** [redacted] vs. La Cooperativa La Altagracia, Inc.
**Materia:** Incidental en subrogación de embargo inmobiliario
**Decisión:** [redacted]
[redacted]: [redacted]

*decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones*.

**4)** De la interpretación que se deriva del texto legal citado resulta que las sentencias que deciden sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo no son susceptibles del recurso de casación a menos que haya sido intentado por causa de fraude o colusión. Conviene destacar que la sentencia dictada en sede de primera instancia que juzga sobre una demanda en subrogación de embargo inmobiliario tiene vedada la apelación y a la vez la casación[1], pero las que hayan sido adoptadas en ocasión de la apelación pueden ser impugnadas en sede de casación, dejando habilitado el control de legalidad de la sentencia de la corte cuando juzga un recurso que declara la inadmisibilidad o rechazo del recurso de apelación, a fin de retener si actuó en el marco del derecho.

**5)** En el caso que nos ocupa se trata de una sentencia dictada por la alzada en ocasión de un recurso de apelación ejercido en contra de un fallo dictado en primer grado a propósito de una demanda incidental en subrogación, interpuesta en curso de un procedimiento de expropiación forzosa, es decir, no es una decisión que decide la demanda incidental en el curso del procedimiento, sino la que se refiere al recurso

[1] Según resulta de la combinación del Artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y 11.2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

**SCJ-PS-25-0263**
**Exp. núm.** 367-2021-ECIV-00207
**Partes:** [redacted] vs. La Cooperativa La Altagracia, Inc.
**Materia:** Incidental en subrogación de embargo inmobiliario
**Decisión:** [redacted]
[redacted]: [redacted]

ejercido sobre esta, como producto del ejercicio del segundo grado de jurisdicción. En ese sentido, procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, valiendo deliberación dispositiva.

**6)** En cuanto al medio de inadmisión sustentado en la falta de objeto, es pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional dominicano, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto, ha juzgado, en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma[2].

**7)** En el caso que nos ocupa, el recurrente persigue la casación de la sentencia impugnada que rechazó el recurso de apelación ejercido a la sazón, lo que implica que la causa que dio origen a su recurso no ha desaparecido y corresponde a esta Corte de Casación ejercer el control de legalidad en el asunto, conforme las previsiones normativas aplicables. En consecuencia, procede rechazar la moción de inadmisibilidad sustentada en dicha causa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

***Sobre el interés casacional***

[2] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0072/13, del 7 de mayo de 2013.

**SCJ-PS-25-0263**
**Exp. núm.** 367-2021-ECIV-00207
**Partes:** [redacted] vs. La Cooperativa La Altagracia, Inc.
**Materia:** Incidental en subrogación de embargo inmobiliario
**Decisión:** [redacted]
[redacted]: [redacted]

**8)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**9)** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

**SCJ-PS-25-0263**
**Exp. núm.** 367-2021-ECIV-00207
**Partes:** [redacted] vs. La Cooperativa La Altagracia, Inc.
**Materia:** Incidental en subrogación de embargo inmobiliario
**Decisión:** [redacted]
[redacted]: [redacted]

**10)** El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden púbico, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23[4]. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, se procede a examinar el fondo del presente recurso de casación.

***Sobre el interés casacional presunto***

**11)** La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: desnaturalización de los elementos probatorios; **tercero**: errónea aplicación de la ley; **cuarto**: falta de estatuir: **quinto**: violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.

**12)** En el desarrollo del primer, segundo, tercero y un primer aspecto del cuarto medio de casación, analizados en conjunto por convenir a su pertinente solución, la parte

[4] SCJ-PS-23-1863, 31 de agosto de 2023, boletín inédito.

**SCJ-PS-25-0263**
**Exp. núm.** 367-2021-ECIV-00207
**Partes:** [redacted] vs. La Cooperativa La Altagracia, Inc.
**Materia:** Incidental en subrogación de embargo inmobiliario
**Decisión:** [redacted]
[redacted]: [redacted]

recurrente, [redacted], argumenta, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al calcular incorrectamente el plazo transcurrido, sin considerar la suspensión de plazos procesales decretada por las resoluciones del Consejo del Poder Judicial debido a la pandemia de la COVID-19. Sostiene, que la alzada ha desnaturalizado los elementos probatorios al cometer errores en el estudio de los documentos aportados, lo que resultó en una omisión de tres documentos esenciales para la correcta ponderación del caso.

**13)** Continúa argumentando la parte recurrente, que la corte *a qua* aplicó erróneamente la ley al conocer la demanda en materia ordinaria sin permitir la presentación de nuevos documentos, y sin emitir una sentencia preparatoria para fusionar dos expedientes relacionados, lo cual resultó en que la parte recurrente solo concluyera sobre el incidente y no sobre el recurso de apelación principal, vulnerando sus derechos en el proceso. Agrega, que la alzada incurrió en el vicio de falta de estatuir al no responder las conclusiones planteadas por la parte apelante sobre el fondo del recurso.

**14)** La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de los citados medios de casación, sosteniendo, en resumen, que de la simple lectura de estos cinco supuestos argumentos sobre alegados vicios de la sentencia impugnada, se advierte que son un fiel reflejo de lo vago e insustancial del recurso que nos ocupa y es contestado mediante el presente escrito; que queda claramente establecido que el recurrente no ha podido articular la presentación de una verdadera, real y específica causal de casación de la

**SCJ-PS-25-0263**
**Exp. núm.** 367-2021-ECIV-00207
**Partes:** [redacted] vs. La Cooperativa La Altagracia, Inc.
**Materia:** Incidental en subrogación de embargo inmobiliario
**Decisión:** [redacted]
[redacted]: [redacted]

sentencia impugnada, en ninguno de los citados medios. Que la corte *a qua* actuó con estricto apego a la ley, al derecho y a la Constitución de la República, aplicando derecho y justicia sobre la base de los hechos acontecidos y sometidos al debate, sustentándose en la prueba legal aportada al proceso y sometida al contradictorio, dando los motivos y razones de derecho suficientes que constituyen el fundamento jurídico de su decisión, resultando totalmente improcedente el recurso de casación en cuestión.

**15)** La corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación incoado por el actual recurrente, en base a los motivos siguientes:

> *14.- De manera previa, por un orden procesal, decidiremos los medios de inadmisión propuestos por la parte co recurrida Cooperativa la Altagracia Inc., en primer lugar, el medio de inadmisión relativo a que se declare inadmisible el recurso, por no ser la sentencia recurrida susceptible de recurso de apelación. (…) 16. - El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, (Modificado por la ley número 764 de 1944), indica: No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieran sobre demanda y subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiera intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que sin decidir sobre los incidentes, hicieran constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas. 17.- Ha sido juzgado: Según el artículo 730 del Código de Procedimiento civil, las sentencias dictadas en materia de incidente de subrogación serán recurribles cuando hayan estatuido sobre la petición de subrogación fundamentadas en las causas graves de colusión o de fraude, pues el legislador ha entendido que estas acusaciones no pueden ser examinadas por un solo juez. (SCJ, Primera sala, 28/07/2021, núm, 264. [redacted]. 1328, pp. 2403-2410); y en virtud de ese mismo artículo, ha sido juzgado: Cuando la demanda en subrogación se sustente en la negligencia del persiguiente, la decisión que acoja o rechace la subrogación no será*

**SCJ-PS-25-0263**
**Exp. núm.** 367-2021-ECIV-00207
**Partes:** [redacted] vs. La Cooperativa La Altagracia, Inc.
**Materia:** Incidental en subrogación de embargo inmobiliario
**Decisión:** [redacted]
[redacted]: [redacted]

*susceptible de ningún recurso. (en ocasión de la misma decisión y de la sentencia de la SCJ, Primera Sala, 28/07/2021, 30/06/2021, núm. 171, [redacted]. 1327, pp. 1609-1621). Además en ese mismo sentido: Si la subrogación se admite en caso de omisión de una sola formalidad, con mayor razón se debe admitir en caso del completo abandono de las persecuciones (SCJ, Primera sala, 26/05/2021 núm. 107, [redacted]. 1326, pp. 931-938). 18.- La subrogación puede ser demandada en las distintas hipótesis establecidas en los artículos 721 y 722 del Código de Procedimiento civil y en limitadas circunstancias presentadas fuera de dichos textos. Estos casos son los siguientes: a) al tenor del artículo 721, cuando un segundo embargo, más amplio que el primero, ha sido transcrito o inscrito sobre bienes no incluidos en este y denunciado al primer embargante con tal que este último no haya perseguido los dos embargos; b) en virtud del artículo 722: (i) por causa de fraude; por ejemplo, cuando un acreedor ficticio ha embargado para paralizar la acción de los acreedores verdaderos; (ii) por causa de colusión, cuando el embargante se ha entendido con el embargado para detener el procedimiento o para introducir una causa de nulidad del embargo; (iii) por causa de negligencia; por ejemplo, cuando el persiguiente no ha llenado alguna formalidad o no ha efectuado algún acto de procedimiento en los plazos prescritos, si no ha implicado la nulidad del embargo; c) fuera de los casos previstos en los artículos 721 y 722, cuando el persiguiente ha abandonado el embargo o una contestación planteada sobre su crédito (SCJ, Primera Sala, 26/05/2021, número 10, [redacted]. 1326, pp. 931-938). 19.- En la especie, y en virtud de la negligencia del persiguiente, habiendo transcurrido dos años y tres meses, tiempo en que la parte demandada incidental, también persiguiente no ha realizado ningún acto procesal tendente a la venta en pública subasta para que sea celebrada, y dado los múltiples aplazamientos con el mismo objeto de dar mayor publicidad, constituye al persiguiente en un actor negligente ante un procedimiento de embargo inmobiliario que debió haber culminado para entonces, por lo que de ese modo, puede acreditarse que el persiguiente, demandado incidental, no ha llenado las formalidades que el legislador ha previsto en un tiempo racional, lo cual faculta a cualquier acreedor inscrito a demandar la subrogación del procedimiento de embargo inmobiliario, como ha ocurrido en la especie. 20.- Por lo que tratándose de una sentencia incidental en subrogación de embargo inmobiliario, que ha juzgado de uno de los acápites que indica la jurisprudencia y que fue señalada previamente, como lo es la negligencia del persiguiente ante un procedimiento de embargo inmobiliario que debió haber culminado en un tiempo razonable y dado los aplazamientos llevados a cabo de manera injustificada, lo cual da lugar a la subrogación, por lo que el presente recurso de*

**SCJ-PS-25-0263**
**Exp. núm.** 367-2021-ECIV-00207
**Partes:** [redacted] vs. La Cooperativa La Altagracia, Inc.
**Materia:** Incidental en subrogación de embargo inmobiliario
**Decisión:** [redacted]
[redacted]: [redacted]

> *apelación contra la referida sentencia es inadmisible, por disposición legal consagrada en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, antes indicado. 21.- Esta Sala de la corte, acoge el medio de inadmisión, propuesto y, en consecuencia, declara inadmisible el recurso de apelación por las razones expuestas, al haber decidido de esta forma, no ha lugar a estatuir con relación a las demás conclusiones.*

**16)** Según se advierte del fallo impugnado, la alzada declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, fundamentándose en que la sentencia apelada no era susceptible de esa vía recursiva, en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que las sentencias relacionadas con nulidades de forma ni las que decidieran sobre demanda en subrogación son susceptibles de apelación, salvo en casos de colusión o fraude.

**17)** En el caso concreto, la corte *a qua* retuvo que la sentencia apelada versaba sobre un incidente de subrogación basado en la negligencia del persiguiente y no en causas de colusión o fraude, por lo que concluyó que la apelación era inadmisible, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 730. En ese orden, al acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, la corte resolvió que no había lugar a pronunciarse sobre las demás conclusiones del recurso.

**18)** Conforme la situación expuesta precedentemente, antes de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede determinar, en buen derecho, por ser una cuestión de relevancia procesal, si la decisión dictada en sede de primer grado era susceptible de apelación y, en tanto, si el recurso ejercicio reunía los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, tomando en cuenta que la organización

**SCJ-PS-25-0263**
**Exp. núm.** 367-2021-ECIV-00207
**Partes:** [redacted] vs. La Cooperativa La Altagracia, Inc.
**Materia:** Incidental en subrogación de embargo inmobiliario
**Decisión:** [redacted]
[redacted]: [redacted]

de las vías de recursos constituye un aspecto de orden público que deben retener de oficio los tribunales, lo que implica que cuando se ejerce un recurso que se encuentra prohibido por la ley corresponde al órgano judicial apoderado declarar de oficio la inadmisión.

**19)** El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas*.

**20)** Es preciso resaltar que la subrogación en las persecuciones es el incidente de embargo inmobiliario que permite a un acreedor que no haya sido quien inició el procedimiento de embargo, aun sea quirografario, solicitar en determinadas circunstancias continuarlo bajo su dirección. La subrogación o sustitución de un acreedor por otro en las persecuciones ya iniciadas sirve de correctivo a los abusos que podrían resultar de la aplicación de la regla "embargo sobre embargo no es válido" si el embargante es el dueño absoluto del procedimiento. La simple intervención facilitaría a los acreedores no persiguientes la vigilancia de las persecuciones, pero no les otorga su dirección.

**SCJ-PS-25-0263**
**Exp. núm.** 367-2021-ECIV-00207
**Partes:** [redacted] vs. La Cooperativa La Altagracia, Inc.
**Materia:** Incidental en subrogación de embargo inmobiliario
**Decisión:** [redacted]
[redacted]: [redacted]

**21)** La subrogación puede ser demandada en las distintas hipótesis establecidas por los artículos 721 y 722 del Código de Procedimiento Civil y en limitadas circunstancias presentadas fuera de dichos textos. Estos casos son los siguientes: *i.* Al tenor del artículo 721, cuando un segundo embargo, más amplio que el primero, haya sido transcrito o inscrito sobre bienes no incluidos en este y denunciado al primer embargante, este último no haya perseguido los dos embargos; *ii.* En virtud del artículo 722: a) por causa de fraude, por ejemplo, cuando un acreedor ficticio ha embargado para paralizar la acción de los acreedores verdaderos; b) por causa de colusión, cuando el embargante se ha entendido con el embargado para detener el procedimiento o para introducir una causa de nulidad del embargo; c) por causa de negligencia, por ejemplo, cuando el persiguiente no ha llenado alguna formalidad, o no ha efectuado algún acto de procedimientos en los plazos prescritos, si no ha implicado la nulidad del embargo; *iii.* Fuera de los casos previstos en los artículos 721 y 722, cuando el persiguiente ha abandonado el embargo o una contestación planteada sobre su crédito, contra su voluntad, para obstaculizar sus persecuciones. Si la subrogación se admite en caso de omisión de una sola formalidad, con mayor razón en caso de completo abandono de las persecuciones. Los demás acreedores, cuyo crédito no ha sido contestado, no deben sufrir la contestación suscitada contra uno de ellos[5].

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 107, 26 mayo 2021. [redacted]. 1326.

**SCJ-PS-25-0263**
**Exp. núm.** 367-2021-ECIV-00207
**Partes:** [redacted] vs. La Cooperativa La Altagracia, Inc.
**Materia:** Incidental en subrogación de embargo inmobiliario
**Decisión:** [redacted]
[redacted]: [redacted]

**22)** En cuanto al ejercicio de la vías de recursos en materia de incidente que versare sobre subrogación en las persecuciones, según el art. 730 del Código de Procedimiento Civil, rige como regla general que en ninguna circunstancia sería susceptible del recurso de apelación, pero sí lo sería del recurso de casación, salvo en los casos en que el legislador lo haya excluido expresamente como lo hace en el artículo 11 numeral 2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, o en cualquier otra norma bajo la fórmula legislativa general de que no son susceptibles "de los recursos extraordinarios", "de ningún recurso", "recuso alguno" o cualquier otra similar. Así las cosas, las decisiones dictadas en ocasión del incidente de subrogación en las persecuciones, conforme el artículo 730 del referido código, solo tendrán abierta las vías de recursos, si la subrogación se fundamenta en las causas graves de colusión o de fraude, ya que el legislador ha entendido que estas acusaciones no pueden ser examinadas por un solo juez.

**23)** En cambio, cuando la demanda en subrogación se sustenta en la "negligencia del persiguiente", como se suscita en la contestación que nos ocupa, al tenor del aludido artículo 730, la decisión que intervenga acogiendo o rechazando la contestación no será susceptible de "ningún recurso"[6].

**24)** Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación cuando una sentencia no es susceptible de apelación por prohibición de la ley, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la inadmisión del recurso, debido a que cuando la ley

[6] *Ibid*

rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir procesos interminables y costosos en atención a cuestiones de interés social.

**25)** En la contestación que nos ocupa, tal y como juzgó la corte *a qua*, al haberse tratado originalmente de una demanda incidental en subrogación de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, fundamentada en la negligencia de la parte ejecutante, señor [redacted], por aplicación del mandato expreso del texto legal citado, la sentencia que resolvió dicha contestación no tenía habilitada la vía de la apelación, por tanto la alzada no podía estatuir, sobre un asunto que la ley dispone debe ser dirimido en instancia única.

**26)** En ese orden, la alzada se limitó a rechazar la solicitud de reapertura de los debates y a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, en virtud de las disposiciones del art. 730 del Código de Procedimiento Civil. En tales circunstancias, los reproches que pueden dirigirse contra la sentencia impugnada deben referirse exclusivamente en cuanto a la solicitud de la reapertura de los debates y la inadmisibilidad pronunciada, es decir, deben limitarse a establecer que la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación del referido art. 730, al aplicarlo como presupuesto de admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por la parte ahora recurrente en casación.

**27)** Ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre

el fondo de la contestación; en tal sentido, en la especie la alzada no tenía que examinar los alegatos y medio probatorios tendentes a resolver el fondo del recurso de apelación, por tanto, los vicios denunciados por la parte recurrente en el primer, segundo, tercero y un primer aspecto del cuarto medio de casación, resultan inoperantes en esta sede de casación, ya que los mismos se encuentran vinculados directamente a cuestiones de fondo que, por el efecto de la inadmisibilidad pronunciada, no fueron objeto de examen ni decisión en la sentencia impugnada, por lo que los medios de casación que sustentan el presente recurso de casación deben ser declarados inadmisibles.

**28)** En el desarrollo de un segundo aspecto del cuarto medio y el quinto medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada violentó el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva al rechazar su solicitud de una segunda oportunidad para depositar nuevas piezas y documentos que, según sostiene, aportan claridad y transparencia al proceso. Esta solicitud fue realizada mediante instancia para la reapertura del debate, argumentando que dichas pruebas demuestran que el recurrente fue víctima de un fraude por parte de la recurrida. Sin embargo, la corte *a qua* rechazó la petición, lo que, a juicio del recurrente, vulnera las garantías mínimas recogidas en el artículo 69 de la Constitución, que consagra el derecho a ser escuchado ante un tribunal competente, en un juicio oral, público y contradictorio.

**29)** La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de los mencionados argumentos, aduciendo, en esencia, que la corte *a qua* en modo alguno incurrió en

**SCJ-PS-25-0263**
**Exp. núm.** 367-2021-ECIV-00207
**Partes:** [redacted] vs. La Cooperativa La Altagracia, Inc.
**Materia:** Incidental en subrogación de embargo inmobiliario
**Decisión:** [redacted]
[redacted]: [redacted]

conculcación o vulneración a los principios constitucionales que alega la parte recurrente, debido a que este último ejerció ante la alzada todos sus derechos, teniendo las debidas garantías procesales para desarrollar libremente el ejercicio de tales derechos en un plano de igualdad, sustentando sus pretensiones y presentando las pruebas en que pretendía sustentar las mismas.

**30)** En relación con los vicios alegados, se advierte que la corte *a qua* rechazó la solicitud de reapertura de los debates que le había sido planteada por el actual recurrente y otrora apelante, en base a los motivos siguientes: *En cuanto a la reapertura de debates: 3.- En fecha 11-09-2023 fue depositada en la secretaría del Centro Presencial, del Palacio de Justicia, una solicitud de reapertura de debates, por el señor* [redacted]*. 4.- No hay constancia en expediente que la referida instancia, fuera notificada a la contra parte, a fin de que conociera su contenido y tuviera la oportunidad de defenderse en ese sentido. 5.- La reapertura de debates es una figura jurisprudencial la cual está condicionada a que se aporten hechos o documentos nuevos que por su importancia hagan variar, la suerte del proceso. 6.- La reapertura de debates descansa en el criterio soberano de los jueces de fondo si lo estiman necesario y conveniente para el esclarecimiento del proceso, que en el caso de la especie, no procede reabrirlos, puesto que la contraparte no ha sido puesta en condiciones de debatir al no haber sido notificada la instancia de reapertura, y por demás, una de las partes recurridas hizo defecto por lo que frente a esta no hubo debates que pueda reabrirse. 7.- Por las razones expuestas, se rechaza la solicitud de reapertura de los debates, por improcedente e infundada.*

**SCJ-PS-25-0263**
**Exp. núm.** 367-2021-ECIV-00207
**Partes:** [redacted] vs. La Cooperativa La Altagracia, Inc.
**Materia:** Incidental en subrogación de embargo inmobiliario
**Decisión:** [redacted]
[redacted]: [redacted]

**31)** Cabe destacar que la finalidad del derecho de defensa consiste en asegurar la efectiva garantía y salvaguarda de los principios procesales de contradicción, de inmediación y de igualdad de armas, entre otros, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar con sesgo de imperatividad administrar el proceso bajo una noción y visión de equilibrio, acorde con las reglas propias de la tutela judicial efectiva y diferenciada, sobre la base de la real y efectiva supervivencia de los derechos fundamentales.

**32)** En ese orden, es importante señalar que ha sido precedente jurisprudencial constante de esta Corte Casación, que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces del fondo de la que estos hacen uso si la estiman necesaria y pertinente. En ese sentido, la jurisprudencia dominicana se ha mantenido constante en afirmar que dos condiciones son requeridas para que una solicitud de reapertura de los debates pueda ser ponderada: **1)** el depósito de la instancia de solicitud y de los documentos nuevos en caso de que esta sea la razón de la solicitud; y **2)** la notificación a la contraparte, tanto de la instancia, como de los documentos que se pretenden hacer valer para sustentar la solicitud de reapertura[7].

**33)** En el presente caso, del fallo impugnado se retiene que, si bien es cierto que el actual recurrente le solicitó a la corte la reapertura de los debates, no menos cierto es que no demostró haber notificado a la contraparte la instancia de reapertura; de manera que la corte actuó en derecho al determinar que procedía desestimar la reapertura solicitada.

[7] Casación Civil, 21 de marzo de 2001, B. J. 1084, paginas 148-153.

**SCJ-PS-25-0263**
**Exp. núm.** 367-2021-ECIV-00207
**Partes:** [redacted] vs. La Cooperativa La Altagracia, Inc.
**Materia:** Incidental en subrogación de embargo inmobiliario
**Decisión:** [redacted]
[redacted]: [redacted]

**34)** En tales atenciones, la citada desestimación no constituye una violación al derecho de defensa, puesto que tal y como verificó la corte, la parte recurrente no cumplió con una de las condiciones sustanciales para la admisibilidad de la referida solicitud en salvaguarda al sagrado derecho de defensa de la parte adversa; de manera que no se advierte el agravio invocado y procede desestimar el aspecto y medio examinado, y con ello el presente recurso, por no quedar nada más por juzgar.

**35)** Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 26, 29, 36, 55.2 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

**FALLA**:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00380, dictada por la Primera Sala

**SCJ-PS-25-0263**
**Exp. núm.** 367-2021-ECIV-00207
**Partes:** [redacted] vs. La Cooperativa La Altagracia, Inc.
**Materia:** Incidental en subrogación de embargo inmobiliario
**Decisión:** [redacted]
[redacted]: [redacted]

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de diciembre de 2023, según los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*